

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-986/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxxx de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que esta Sala Superior determina **su competencia** para conocer del asunto y **desechar de plano** la demanda presentada por **Claudia Duarte Escareño**, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados, al haberse consumado la materia de impugnación de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actora:	Claudia Duarte Escareño
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional/Sala Regional Monterrey:	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

2. Aprobación de registros². El veintinueve de marzo³, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral 2023-2024.

3. Verificación de requerimiento⁴. El cuatro de abril, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual realizó la verificación de los requerimientos que formuló respecto al cumplimiento de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en diversos ayuntamientos.

4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

5. Acuerdo impugnado. El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección y se determinó asignar las regidurías que por el principio de representación proporcional que correspondieron en cada Ayuntamiento.

6. Medios de impugnación. El once, doce y trece de junio, el PRD y diversas candidaturas, entre ellas, Claudia Duarte Escareño, como candidata a regidora del municipio de Zacatecas, postulada por el Partido

² Mediante la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

⁴ Mediante el acuerdo ACG/IEEZ/054/IX/2024

Fuerza por México Zacatecas⁵, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para la totalidad de los Ayuntamientos en Zacatecas.

7. Sentencia impugnada⁶. El cinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia, por la que, entre otras cuestiones, **desechó** las demandas de las partes actoras al advertir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, al haberse declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

8. Sentencia Regional SM-JDC-609/2024 y acumulados. Inconformes, un candidato a regidor de representación proporcional⁷, el candidato ganador a la presidencia municipal⁸, y el PAN, promovieron sendos medios de impugnación federales.

El seis de septiembre se emitió sentencia por la que, a pesar de modificar las consideraciones de la resolución de fondo del Tribunal local, se dejó subsistente la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas.

9. SUP-REC-22331/2024. Las diversas partes de la cadena impugnativa, entre ellos la actora, interpusieron recursos de reconsideración y un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local.

El catorce de septiembre, esta Sala Superior determinó entre otras cosas, desechar la demanda de la actora⁹, por presentación extemporánea.

10. Demanda. Inconforme, el diecisiete de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

⁵ Cuya demanda originó el expediente con la clave TRIJEZ-JDC-056/2024.

⁶ TRIJEZ-JDC/049/2024 y acumulados

⁷ David Arturo García Lira, candidato a regidor por Movimiento Ciudadano.

⁸ Miguel Ángel Varela Pinedo

⁹ Expediente **SUP-JDC-983/2024**.

11. Turno. Una vez recibidas las constancias la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-986/2024** para su sustanciación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de ciudadanía por el cual se controvierte una resolución del Tribunal local, vinculada con una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional¹⁰.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

De manera previa a exponer las consideraciones que sostienen la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía, resulta necesario precisar que, en principio, su conocimiento le correspondería a la **Sala Regional Monterrey**.

Ello, al impugnarse la sentencia del Tribunal local identificada con la clave **TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulado** por la que, entre otras cuestiones, se **desechó** la demanda que presentó la promovente en contra del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Zacatecas, a partir de un cambio de situación jurídica, por haberse declarado la nulidad de dicha elección.

Sin embargo, se considera que **resulta innecesario el reencauzamiento** a dicha instancia regional, al advertirse de forma manifiesta su improcedencia, como se expone enseguida.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, en relación con el 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica

En la especie, la actora, ostentándose con la calidad de candidata a regidora de representación proporcional por el partido Fuerza por México Zacatecas, promovió a través del juicio en línea una demanda de juicio de la ciudadanía con la finalidad de que se analizaran sus alegaciones relacionadas con la integración del referido ayuntamiento.

No obstante, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda porque la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

b. Marco normativo

b.1 Sobre la improcedencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los juicios y recursos impugnativos en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley se establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente.

En este sentido, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se estableció como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, debido a que su falta da lugar a que no se configure válidamente la relación jurídica procesal ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia¹¹.

b.2 Sobre la definitividad en las etapas del proceso electoral

La mencionada causa de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, sin posibilidad de que puedan retrotraerse a dichas fases.

Lo anterior se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo cual se garantiza no sólo la certeza, sino que también se brinda seguridad jurídica a los participantes en la contienda.¹²

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

¹² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**".

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir una determinación de fondo que analice los méritos de las pretensiones.

c. Caso concreto

Con independencia de otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la consumación irreparable de los actos, de ahí que proceda desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

La pretensión de la actora es que se le asigne un cargo como regidora en el Ayuntamiento de Zacatecas, por el principio de representación proporcional, sin embargo, la pretensión resulta inviable porque la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable.

Lo anterior, ya que los integrantes de los municipios de Zacatecas tomaron posesión de sus cargos el pasado quince de septiembre del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

Así, la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos tienen un carácter definitivo¹³, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda.**

¹³ De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional.

SUP-JDC-986/2024

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otros, en los precedentes: SUP-JDC-899/2024 y SUP-REC-13779/2024 y acumulados.

d. Conclusión

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que, al resultar improcedente el presente juicio de ciudadanía, debe desecharse de plano, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **xxxxx** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA